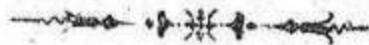




Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LXIII.

1.º DE MAYO DE 1922.

Núm. IX

SUMARIO: Santa Pastoral Visita.—Acuerdos tomados en las Conferencias Episcopales celebradas en Burgos el 1920.—Circular sobre el mes de María.—Provisorato y Vicaría General: Sobre consejo paterno.—Secretaría de Cámara: Encargo.—Conferencias Morales para el mes de mayo—Sección Canónico-litúrgica: Reglamento para los Seminarios.—Estudio sobre las Ceras litúrgicas.—Colecta para los Niños de Europa Central.—Bibliografía: Obra utilísima al Clero.

SANTA PASTORAL VISITA

Según estaba anunciado en el BOLETIN anterior, el día 18 del corriente salió nuestro Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo a hacer la Santa Pastoral Visita en los Arciprestazgos de Calatañazor, Cabrejas del Pinar, Peroniel y Gómara.

El Ilmo. Prelado ha sido recibido en todos los pueblos visitados con verdadero entusiasmo y muestras inequívocas de la veneración y respeto que profesan a su Sagrada Persona.

Quiera el Señor seguir favoreciéndole con sus gracias y que sean abundantísimos los frutos de su apostólico ministerio.

OBISPADO DE OSMA

Acuerdos tomados

En las Conferencias Episcopales celebradas en la ciudad de Burgos los días 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 1920 por los Prelados de la provincia Eclesiástica, Ilmos. Sres. D. Ramón Barberá y Boada, Obispo de Palencia; D. José Álvarez Miranda, Obispo de León; D. Juan Plaza y García, Obispo titular de Hippo, Admor. Apostólico de la diócesis de Calahorra y La Calzada; D. Leopoldo Eijo Garay, Obispo de Vitoria; D. Mateo Múgica y Urrestarazu, Obispo de Osma, y D. Jacinto Iglesias García, Vicario Capitular de Santander, bajo la Presidencia del Excmo. y Rvdmo. Señor Arzobispo Metropolitano, D. Juan Bautista Benlloch y Vivó, referentes a los Sacerdotes, Religiosos y Fieles de dicha Provincia Eclesiástica.

SACERDOTES.—» Acerca de lo dispuesto en el Canon 1525 se acordó que rindan cuentas al Prelado o a persona en quien éste delegare, todas las entidades religiosas de la Diócesis, sin que ninguna de ellas por ningún concepto quede exenta de esta obligación.

» Se acordó también, en vista de lo que disponen los Cánones 843, y 804, que los Rectores de las Iglesias y demás lugares píos, tanto seculares como religiosos, en los que suelen recibirse limosnas de misas, tengan un libro especial en el que cuidadosamente anoten el número, intención, estipendio y celebración de las misas recibidas; y que se recomiende a todos los sacerdotes seculares o religiosos, la obligación que tienen de llevar cuenta detallada y exacta en un libro *ad hoc*, de las misas que les sean entregadas. Asímis-

mo se acordó que en todas las iglesias en que celebren sacerdotes forasteros se lleve un libro en el que deberán firmar dichos sacerdotes cada vez que celebren.

»Item acordaron recomendar el más exacto cumplimiento de cuanto dispone el derecho acerca de las anotaciones marginales en las partidas de bautismo, y pedir a la Santa Sede que, en vez de enviar los Párrocos la copia auténtica de los libros parroquiales a tenor del Canon 470 § 3, baste enviar una relación bien detallada, sirviéndose para ello de impresos, con los convenientes encasillados, iguales para toda la provincia. Las causas que mueven a tomar este acuerdo son: el excesivo trabajo que da a los párrocos el cumplimiento de aquel deber; teniendo que repetir íntegras todas las partidas, y la dificultad de tener local en que coleccionarlas y conservarlas, cuando hayan pasado algunos años.

»Se acordó que el Rvdmo. Sr. Arzobispo se encargue de que se dé un Reglamento de Música Sagrada igual para toda la provincia eclesiástica, sirviendo de base el que rige en la diócesis de Vitoria.

Item recordar al Clero el Canon 1268, dejando a elección de los Rectores de Iglesias el altar único en que habrá de custodiarse el Santísimo Sacramento.

Item recomendar al Clero encargado de la cura de almas lo que dispone el Canon 854, § 2.º; es a saber: que en el peligro de muerte no sólo puede sino que DEBE ser administrada la Santísima Eucaristía a los niños, con tal que tan siquiera sepan distinguir del alimento común el Cuerpo de Cristo y adorarle reverentemente, en la inteligencia de que no por eso ha de hacerseles funerales de adultos.

Item que se ordene a los Párrocos y Coadjuutores que todos los días festivos prediquen en las misas conventuales y en alguna otra de mayor concurso, que pueden ser la de alba y las de las once y doce en las

poblaciones mayores; y que en virtud del Canon 1345 queden obligados a lo mismo los religiosos todos.

Item que se excite al más estricto cumplimiento de la obligación de celebrar Conferencias Morales y Litúrgicas del Clero; teniendo en toda la archidiócesis, por lo menos nueve reuniones anuales en las épocas y fechas que cada Ordinario señalará como más conveniente.

Item acerca de la intervención de los Clérigos en la administración de bienes temporales se acordó no conceder el permiso de que trata el Canon 139, § 3, salvo en algún caso excepcionalísimo, y sólo para obras católicas; que de ordinario, y sólo en las obras de acción católica el Clero enseñe, guíe, dirija y haga cuanto sea necesario para que los seglares puedan llevar bien la administración de dichas obras. pero sin adquirir responsabilidad alguna, ni desempeñar cargo oficial en las Juntas más que el de Consiliario.

Asimismo acuerdan reiterar la obligación que todos los clérigos y religiosos tienen de dar cuenta al Ordinario, conforme al Canon 1516, de todo encargo que reciban de mandas pías, bajo la responsabilidad en que incurren y las penas canónicas que en cada caso juzgase conveniente imponerles el Prelado, si no se ajustasen a lo dispuesto en el citado Canon. Y que se recuerde la misma obligación a todos los fieles.

Considerada la conveniencia de que el Clero adscripto a las parroquias sea utilizado para el bien de las almas, se acordó que el Sr. Obispo de Vitoria forme un Reglamento en que consten las obligaciones del Clero adscripto para todos los servicios espirituales de la parroquia, y que se estudie en el próximo Concilio Provincial.

Teniendo en cuenta la necesidad que, para la mayor libertad de los fieles en la confesión sacramental, hay de que se cumpla lo dispuesto en el Canon 909, § 2.º, sobre las rejillas de confesonarios que deben

ser TENUITER PERFORATAS y no tan anchas como en muchos sitios se usan, se acordó que la norma acerca de la rejilla de confesonarios sea que no se pueda ver la cara de la penitente; asimismo que se debe extirpar la costumbre de dar la mano a besar, o la estola, o cualquier objeto piadoso después de la confesión; y evitar las familiaridades en el confesonario, tanto en el tuteo como en tratar asuntos ajenos a la materia de confesión sacramental o dirección ascética; que el señor Obispo de Vitoria envíe a todos los Hermanos la circular que dió acerca de las rejillas de los confesonarios, y que el Rvdmo. Metropolitano, reformándola como le parezca y ampliándola con los anteriores acuerdos, redacte una circular en latín, para que firmada por todos se dé al Clero de la Provincia con obligación de leerla y estudiarla en las conferencias.

Se acordó también que se advierta a los encargados de la cura de almas que no pueden los Santos Óleos guardarse en casa sin permiso del Ordinario, y que en la Archidiócesis no se concederá ese permiso sin justa causa y sin que haya para su custodia una hornacina o lugar decoroso.

Se acordó recomendar a los mismos Sres. Curas que omitan las palabras del Ritual Toledano en que se expresa que la Extrema-Unción ha de administrarse al fin de la vida; y que debería establecerse la costumbre de darla a continuación del Santo Viático, o al menos, cuando aún los enfermos PLENE COMPOTES SUNT.

Al efecto de cumplir por lo menos el espíritu del Canon 1275, cuando no se puede su letra, se acuerda que cada uno, atendiendo las peculiares circunstancias de su diócesis, organice la hermosa práctica de las CUARENTA HORAS, en tal forma que haya todos los días exposición en alguna de las iglesias de la diócesis.

Se acordó que el Rvdmc. Metropolitano se encar-

gue de redactar unas NORMAE AD PROCESSUS MATRIMONIALES PRO ECCLESIASTICA PROVIN- CIA BURGENSE, sirviendo de base el JUS DIOECESA- NUM de Calahorra, y teniendo presente la necesidad de abreviar y hacer económico el procedimiento; y que todos los expedientes matrimoniales en que las partes pertenecen a distintas diócesis de esta provin- cia eclesiástica, se tramiten, a pesar de los acuerdos to- mados en tiempos anteriores, por medio de las respec- tivas Curias Diocesanas.

Se acordó decir al Clero que enseñe la Doctrina Cristiana a los Niños y a los Adultos todos los días de fiesta.

Item se acordó instar a los Sres. Párrocos y demás encargados de la Cura de almas que, haciendo uso de los preciosísimos derechos que todavía les conserva la ley, visiten las Escuelas, pregunten la Doctrina Cristiana y la expliquen; procurando para ello guar- dar la mejor armonía con los Maestros.

Siendo de necesidad la elevación y la uniformidad en toda la provincia eclesiástica de los aranceles de la Curia diocesana, los Prelados han convenido en los Aranceles que a continuación de esta acta se ponen, y que regirán en todas las Curias de las diócesis de la misma provincia después que se haya obtenido la aprobación de la Santa Sede.

Asímismo, siendo también de necesidad la elevación de los aranceles parroquiales, y debiendo ser aproba- da la parte que se refiere a sacramentos y sacramen- tes por todos los Prelados de la provincia, reunidos, al menos en conferencia, a tenor del Canon 1507, los Prelados acordaron: 1) que es imposible uniformar los aranceles de sacramentos y sacramentales, no ya en todas las diócesis sino aún dentro de cada una de ellas, por causa de la diferencia de poblaciones, costumbres y caracteres: 2) que, siendo asímismo imposible redac- tar tantos aranceles distintos como las diversas condi-

ciones de los pueblos exigen, se adopte un tipo máximo con las salvedades siguientes: (a que si en alguna población de grande importancia se devengan actualmente derechos más elevados, sigan percibiéndose en adelante; y (b que para las demás ciudades, pueblos, y aldeas, se establezcan aranceles que, sin superar al que se adopte como máximo, sin quebrantar las costumbres en uso con respecto a oblaciones en especie en vez de metálico, y adaptándose a las condiciones económicas de cada localidad, eleven los que actualmente existen, puesto que son insuficientes para cubrir las necesidades del Clero; 3) que como arancel máximo aprueban el que va adjunto, del cual cada Prelado rebajará cuanto sea necesario para adaptarse a las condiciones económicas de cada localidad; y 4) que en cumplimiento de lo mandado en el Canon 1507 se eleve a la Santa Sede este arancel para la debida aprobación, exponiendo al Santísimo Padre las consideraciones que preceden....

RELIGIOSOS.—Se acordó que los capitales dotales de las comunidades religiosas no se coloquen más que en valores oficiales o en sus asimilados; atendiendo más a la seguridad del capital que a la cuantía de los réditos. Que para cada Convento se fije la cuantía conveniente de la dote, habiendo cuenta, tanto de la carestía de la vida como de la escasez de recursos de las postulantes, y asimismo de los ahorros que tengan las casas.

Que todas las Comunidades cumplan con lo mandado en el Canon 535, enviando anualmente al Ordinario sus cuentas, bastando que envíen un balance general bien detallado o cuentas mayores que serán examinadas en la Curia Diocesana.

Asimismo, que se exhorte a las Comunidades Religiosas a que cumplan lo dispuesto en el Canon 547 sobre la entrega de la dote; es a saber, que la dote se reciba antes de la toma de Hábito, o al menos se ase-

gure su entrega para más adelante en forma que obligue ante los Tribunales Civiles.

Que se exija a todas las Comunidades a quienes corresponde el cumplimiento del Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos (A. A. S., Vol. X, pag. 290), mandando acomodar las Reglas y Constituciones al Código, y remitir a la Congregación la reforma hecha.

FIELES.-Se acordó restringir la concesión de decir misa de campaña a los casos de verdadera necesidad.

Item expresar en la concesión de Capilla ardiente el deseo de que comulgue en la Santa Misa alguno de la familia.

C I R C U L A R

acerca del mes de María

El día 1.º de mayo comienza el mes que por excelencia podemos llamar de María. Con esta ocasión Nos es muy grato, Venerables Párrocos y Sacerdotes encargados de la cura de almas, manifestaros Nuestros vivísimos anhelos de que, durante el mes de mayo, procuréis que en todas partes sea honrada nuestra Madre la Virgen Santísima con cultos especiales y tiernas devociones que muevan en favor nuestro su eficaz intercesión. A este fin ordenamos que en todas las Parroquias e Iglesias de nuestra muy amada diócesis se practique el ejercicio de las *Flores*.

Que ni uno solo de nuestros amados diocesanos deje de asistir a tan piadosos cultos, para lo cual concedemos cincuenta días de indulgencia por cada parte de Rosario que se rece, meditación o acto piadoso que se haga, facultando además a los Sres. Curas párrocos y encargados de Iglesias para exponer, *servatis servandis*, el Santísimo Sacramento, en los días de precepto y principales festividades del mes de mayo, si así lo estimaren oportuno, según sea el concurso de fieles.

Cantalucia, 25 de abril de 1922.

† MATEO, OBISPO DE OSMA

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL

Teniendo proyectado contraer matrimonio canónico D.^a Francisca Angulo Borobio, soltera, natural y residente en Almenar, en esta Diócesis, hija legítima de D. Benito y D.^a Anunciación, con D. Pedro López Ruiz, soltero, natural y residente en Tardajos, también de esta Diócesis, hijo legítimo de D. Jerónimo y doña Anastasia, para lo cual precisa el consejo paterno, e ignorando el paradero de su padre, se le cita, llama y emplaza para que en el termino de diez días a contar del de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Diócesis, comparezca a prestársele o negársele, en la inteligencia, de que si no lo hiciese, pasado el plazo señalado, se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Burgo de Osma, 14 de abril de 1922.

DR. JUAN GÓMEZ DELGADO

Secretaría de Cámara y Gobierno

ENCARGO

El día 21 del mes próximo pasado recibió nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado una atenta comunicación de la «Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico» — Negociado de Geodesia— encargándole que dictase las disposiciones oportunas, para que las autoridades eclesiásticas diocesanas facilitasen el cumplimiento de su misión a los Ingenieros Geógrafos y Topógrafos, encargados de la formación del Mapa Nacional, para lo cual frecuentemente les es indispensable estacionar los aparatos de medición en las torres

de las iglesias y dejar en ellas señales de referencia, que en nada perjudican a su construcción.

Es su virtud el Ilmo. Sr. Gobernador eclesiástico (S. P.) encarece a los Rvdos. Párrocos que den las facilidades que se solicitan en orden al fin indicado.

Ingenieros Geógrafos.—D. Fernando Gil Montaner, D. Jenaro Pérez Conesa, D. Francisco Bellosillo, don Félix Campos Martínez, D. Antonio Fernández Sola, D. José García Siñeriz, D. Victor Navarro Carbonell, D. Cipriano Arbex y Gusi, D. Manuel Vidal y Doggio, D. José M.^a Marchesi y Sociats, D. Modesto Rebellón Domínguez, D. Ramón Dorda Valenzuela, D. Gregorio Uriate Martínez, D. Luis del Valle y Jové, D. Juan Cano-Manuel Aubarede.

BARTOLOME MARINA.
Vice-Scrio.

COLLATIONES ECCLESIASTICAE

PRO COLLATIONE DIEI 4 MAII 1922.

Marthus, sacerdos, magna aliquando anxietate laborat, propterea quod, Sacrum dum celebraret, de alterae speciei. consecratione rite peracta dubitaret. Confessiones au liens, quendam juvenem excommunicatum pronuntiat, quia partem notabilem libri haeretici ab amico lectam audierat; sed eum tandem, Cruciatæ Bullam habentem, absolvit, poenitentiam ei lectionis per mensem spiritualis imponendo. Iter arripiturus media nocte pervigilii Pentecostes, existimansque se erastina die, licet festo, missam celebrare non posse, simul ac in horologio sonat hora duodecima, carnis aliqua frusta manducat raptim ascendens currum, qui hora iterum duodecima personante, statim erumpit; sed medio itinere illiso curru, in vicinam

ecclesiam missam in actionem gratiarum ob incolumitatem celebrare perguit. Exinde dum confessiones audit, ad rigidiores semper sententias propendit, easque omnibus poenitentibus sub poena denegandae absolutionis imponit.

Quaeritur: Quomodo interpretandae sint sequentes juris regulae: In dubio standum est pro eo, pro quo stat praesumptio; In dubio standum est pro valore actus; In dubio favores sunt ampliandi, et odia restringenda; In obscuris quod minimum est tenendum; In dubio factum non praesumitur, sed demonstrari debet; In dubio praesumitur recte factum, quod de jure faciendum erat; Qui probabiliter agit, prudenter agit, In dubio melior est conditio possidentis? An confessarius possit vel debeat absolvere poenitentem, qui vult sequi opinionem contrariam, vere, etsi solum extrinsece, probabilem? An inter plures opiniones probabiles liceat modo hanc, modo oppositam, sequi?—Quo modo praecedentia effata ad singulas casus species applicari debeant?

Quaestio Liturgica

Utrum in missis privatis defunctorum, sive immediate ante sive immediate post, sacra communio, cuiusve coloris paramentis, distribui queat?—Quandonam missa de *requiem* cum violaceis vestibus celebranda sit.—An in semiduplicibus et feriis ordinariis Quadagesimae celebrari possint missae quotidianae pro defunctis *cantatae*?—Solans n.º 398; Additiones et variationes ad rubricas Misalis tit. x, 1.º y tit. III, 9.

PRO COLLATIONE DIEI 18 MAII

Petronius, querulus simul et scrupulosus sacerdos, volens delictorum poenas devitare, librum V Codicis Canonici de Delictis et Poenis avide perlegere statuit.

Sed in ejusdem jam primo canone (nempe 2195 anceps inhaeret in interpretatione vocis *praecepti*, nesciens quid §. 2.^o supra § 1.^{am} praefati canonis importet. Ipsum porro vehementissime angit difficultas dignoscendi in singulis ecclesiasticis maximeque civilibus legibus, quaenam earum gaudeant verarum ac legitimarum proprietatibus legum. Tandem, quum continuo legat ephemerides sive ecclesiasticas sive civiles legiferas officiales, leges proprie dictas cum mandatis, monitionibus, ordinationibus quibuscumque confundens, nescit tandem quo se vertat et de conflictibus earum inextricabilibus amare conqueritur.

Quaeres: Quid sit lex. Quaenam ejus a praeepti differentia: et quotuplici modo dividatur? -- Quaenam sint proprietates legis humanae? -- Quinam legislatores?

Quaestio Liturgica

Quid de Missarum Tricenario Gregoriano sit animadvertendum? -- Utrum omnes Tricenarii Missae, vel saltem eae quae a rubricis permitantur, in nigris celebrari debeant? -- Quaenam est differentia inter Missas Gregorianas et Missam in altari Gregoriano? Solans n.^o 399 et 400.

SECCION CANONICO-LITURGICA

*Sagrada Congregación de Seminarios
y Universidades de estudios*

REGLAMENTO PARA LOS SEMINARIOS

*Seminarios mayores y menores.
Los regionales o interdiocesanos.*

III. Toda diócesis, según las prescripciones del Código, en el Canon 1354, § 1, debe tener según sus

rentas y extensión, su Seminario, destinado a formar un cierto número de jóvenes para el estado clerical. Tal prescripción dictada primeramente por el S. Concilio Tridentino (Sess. 23 c. 18, de ref.), fué con frecuencia renovada en los últimos tiempos por los Sumos Pontífices: Pío XI (Enc. *Qui pluribus*, 9 nov. 1846; Enc. *Inter multiplices*, 21 marzo 1853);—León XIII (Litt. *ad Episc. Brasiliae*, 2 de julio 1894, Pío X Enc. *E supremi*, 4 de Octubre 1904). En las diócesis más vastas fúndense dos Seminarios; uno *menor* donde los alumnos menores se instruyan en latín y humanidades; el otro *mayor* donde los más crecidos se dediquen al estudio de las disciplinas filosóficas y teológicas. (Can. cit § 2.) Lo mismo había sido inculcado por la S. C. Consistorial en la Circular susodicha. «Optimo, por no decir necesario, consejo sería el separarse en los Seminarios los alumnos mayores de los menores, y, donde fuese posible, formar dos Institutos... La razón de semejante consejo se infiere de que no se pueda conveniente y útilmente apropiarse la misma disciplina, las mismas pláticas, las mismas instrucciones, las mismas prácticas de piedad, las mismas lecturas comunes a jovencitos de 12 o 13 años, de limitada inteligencia, inciertos aún de su porvenir, y a los mayores de edad, en el pleno desarrollo de su mente y con propósitos ya formados. Además una disciplina media, apta para formar los unos y los otros, es imposible».—Añade aún el citado Can. (§ 3) una cosa de suprema importancia y es que, si no se pudiera fundar el Seminario diocesano, o si, en el Seminario existente, no se pudiera dar una *formación conveniente*, el Obispo debe mandar sus alumnos al Seminario de otra diócesis, mientras no exista un Seminario regional o interdiocesano, constituido por autoridad apostólica. También esta disposición, que en substancia, se encuentra en el decreto del S. Conc. de Trento, no podría ser más oportuna. La obligación que incumbe a los Obispos de for

mar dignos ministros del Santuario es tan grave como indeclinable. Por eso, siempre que éstos, o por la falta de superiores o maestros capaces, o por exiguo número de alumnos, o por escasez de recursos pecuniaros, o por cualquier otro motivo, no pudiesen dar a sus alumnos una educación moral o intelectual conforme a las normas repetidamente inculcadas por la Sta. Sede, están obligados a mandarlos al respectivo Seminario regional o interdiocesano, o, no existiendo éste, al Seminario de otra diócesis, donde se facilite una instrucción conveniente al Oficio sacerdotal.

Encontrarán muchas dificultades y oposiciones; pero la conciencia les confortará por haber cumplido un gran deber, y, como advertía el Santo Padre León XIII, sentirán su ministerio pastoral no solo aliviado sino hasta fecundo en los apetecidos frutos: «*Ex industria diligentiaque in instituendis Sacerdotibus posita fructus percipietis summopere optabiles, munusque vestrum episcopale multo sentietis esse ad gerendum facilius, ad utilitatem uberius*». Enc. *Quod multum* 22 de Agosto de 1886 (1).

Formación de los seminaristas en la virtud. El Director de espíritu.

IV. Las buenas disposiciones de los jóvenes deben encontrar en el Seminario todos los medios y auxilios que les secunden y ayuden para conseguir aquel estado de perfección, que se llama *Santidad Sacerdotal*. La Iglesia de N. S. Jesucristo tiene necesidad de sacerdotes verdaderamente santos, y de ello es una prueba luminosa la constante solicitud de los Romanos Pontífices en exhortar a los Rvdmos. Obispos a cumplir, con la mayor diligencia, este gravísimo deber, de la formación de los seminaristas en la virtud y santidad propias del estado sacerdotal. El S. P. Benedicto XV renovaba esta exhortación en su primera Encíclica *Ad*

(1) Canon 1354. § 4.

beatissimi (1 de nov. 1914), y mostraba el deseo de que los documentos dictados a este propósito por sus augustos predecesores León XIII y Pío X, no cayeran en olvido, sino que fueran siempre observados escrupulosamente. Y, en verdad, aquellos documentos son tan numerosos y llenos de un celo tan ardiente que demuestran bien a las claras cuánto cuidado tuvieron los dos Sumos Pontífices de una cuestión vitalísima para el porvenir de la Iglesia. Ahora bien, la santidad sacerdotal, como dice el S. P. León XIII, no se limita a la honestidad de las costumbres, sino que exige un conjunto de virtudes, que haga del sacerdote una imagen y semejanza de Jesucristo, sumo y eterno sacerdote. (1) «Importa por eso grandemente, añade el mismo Pontífice, que, para formar en los alumnos del Santuario una *imagen viva de Jesucristo, en el que se resume toda la educación eclesiástica*, los prefectos y maestros unan a la diligencia y a la pericia propias de su oficio el ejemplo de una vida del todo sacerdotal. La conducta ejemplar de quien preside, principalmente a los jóvenes, es el lenguaje más elocuente y persuasivo para inspirar en sus ánimos el convencimiento de los propios deberes y el amor al bien. Una obra de tanto relieve requiere principalmente en el Director espiritual prudencia no común e infatigables cuidados. De donde tal oficio, *que deseamos no falte en Seminario alguno*, debe ser confiado a un eclesiástico muy experto en el camino de la perfección cristiana». Enc. *Fin dal principio*). Del mismo modo el S. P. Pío X, en su 1.^a encíclica, recomendaba a todos los Obispos de la Iglesia Católica, que el principal de todos los cuida-

(1) Vitae sanctitas, qua dempta, inflat scientia, non aedificat, complectitur non solum probos honestosque mores sed eum quoque «virtutum sacerdotalium chorum», unde illa existit, quae efficit sacerdotes bonos, «similitudo Jesu Christi», summi et aeterni sacerdotis. Huc sane spectant Sacre Seminaria (Enc. «Quod multum, 22 de agosto 1886).

dos fuera el formar a Jesucristo en aquellos que estaban destinados a formarle en los fieles (1) y por eso prescribía; *No falte en Seminario alguno el director espiritual, hombre de extraordinaria prudencia y experto en el camino de la perfección cristiana, que, con infatigables cuidados, cultive en los jóvenes aquella sólida piedad, que es el primer fundamento de la vida sacerdotal*«, Enc. *Pieni l' animo*),

En armonía con dichas disposiciones y en orden al mismo fin, en el *Código de D. C.*—se prescriben a los alumnos los principales ejercicios de piedad (Can. 1.367),—a los Superiores se ordena entre otras cosas, que se entreguen a formar en los jóvenes un espíritu verdaderamente eclesiástico (Can. 1.359),—y a los Reverendísimos Obispos se intima a escoger para rector, director espiritual, confesores, y maestros, Sacerdotes recomendables no sólo por la ciencia sino también por la virtud y prudencia, los cuales con su palabra y ejemplo, puedan servir de ayuda a los alumnos (Can. 1360, § 1).

* * *

V. Creemos oportuno llamar aquí la atención de los Rmos. Ordinarios sobre dos puntos que tienen capital importancia en la buena marcha del Seminario y se refieren a los *Prefectos de Sección* y al tiempo de *vacaciones veraniegas*.

Los Prefectos de Sección.

I. *Los Prefectos de Sección*, a quienes se ha confiado la vigilancia directa de los jóvenes, pueden ejercer, y

(1) Curarum haec prima sunt, ut «Christum formemus in iis, qui «formando in caeteris Christo» officio muneris destinantur. (Enc. «Esupremi apostolatus», 4 de octubre 1903).— Quae vobis quantaque, Venerabiles fratres, ponenda cura est in clero ad sanctitatem omnem formando. Huic. «quaecumque» obvenient, «negotia cedere necesse est» (ib.)

ejercen en la formación de éstos, una influencia eficaz y a veces decisiva. De aquí la conveniencia de que los Prefectos sean escogidos, en cuanto sea posible, entre los sacerdotes. El siervo de Dios D. José Frassinetti escribe a este propósito: «Si se considera que los Prefectos están en contacto inmediato con los Clérigos alumnos, en la capilla, en el refectorio, en el estudio, en recreo, en casa, en el paseo, continuamente, de noche y de día, apartando solamente horas de clase, se comprenderá bien, cuánta influencia deben éstos ejercer sobre los seminaristas; y, por consiguiente, lo mucho que importa que los *Sacerdotes Prefectos* estén bien instruídos, sean piadosos y por lo mismo respetables, para que los Seminaristas resulten buenos». (*Memorie intorno al Sac. Luigi Sturia*).

La S. C. Consistorial, en la susodicha *Circular*, dice muy bien a este propósito: «Divididos los Seminarios mayores de los menores, surge el problema de cómo se han de proveer éstos últimos de Prefectos. Para esta dificultad han encontrado en algunas diócesis admirable solución, aprobada por la Santa Sede, confiando dicho cargo a jóvenes Sacerdotes, que, salidos del Seminario, hayan terminado el curso de estudios. Esta medida, mientras provee a las necesidades de los Seminarios menores, tiene además la ventaja de preparar mejor los nuevos Sacerdotes para la vida pública, pasando gradualmente de la vida retirada del Seminario a la de una libertad limitada, cual pueden éstos tener como Prefectos del Seminario menor. Por otra parte, con tal medio podrán éstos cultivar mejor los estudios suplementarios tan útiles para la práctica del ministerio sagrado, como la Teología pastoral y otras, según el prudente dictamen de los respectivos Ordinarios. Además, teniendo éstos junto a sí, por uno o dos años, a los jóvenes Sacerdotes podrán conocerlos mejor y colocarlos a su debido tiempo con mayor utilidad, según sus aptitudes. Sin hacer mención de que mientras

tanto tendrían en su poder un pequeño núcleo de Sacerdotes llenos de vigor y de aspiraciones vírgenes, a quienes podrían emplear en cualquier obra o necesidad extraordinaria de las parroquias de la ciudad y circunvecinas.—La única dificultad con que tropieza y puede tropezar, esta medida es la necesidad de proveer a toda prisa alguna iglesia, y satisfacer a aquellos fieles que reclaman un párroco propio o un coadjutor que resida. Pero si se considera que es mucho mejor dar un Sacerdote perfectamente formado y seguro con el retraso de uno o dos años, que lanzarlo, tierno todavía de la ordenación, al medio de los peligros del mundo y que las ventajas que se obtienen con retener por uno o dos años los Sacerdotes en este estado de formación transitoria son inversamente mayores que el bien que reporta el proveer en seguida lugares y plazas vacantes, no hay duda de que, en cuanto sea posible, se debe mantener firme el referido consejo; tanto más cuanto que la demora será sólo de uno o dos años solamente; y una vez introducido el sistema, apenas se dejará sentir ese inconveniente. Se recomienda por tanto a los Rmos. Ordinarios que lo adopten en la forma que juzguen oportuno o necesario».

LAS CERAS LITURGICAS

ESTUDIO QUIMICO

POR EL

P. EDUADRO VITORIA, S. J.

Director del Instituto Químico de Sarriá

(Barcelona)

PRIMEPA PARTE

Estudio general de las ceras litúrgicas

II—La Liturgia

Pero ni el derecho ni el uso, ni los Decretos romanos, ni los autores prohíben el empleo de cirios mezclados con otras ma-

terias aptas para el caso, no sólo cuando las velas están destinadas a la iluminación y esplendor de las fiestas (lo cual hoy es cosa cierta, cuando se han permitido las lámparas eléctricas para dicho fin, fuera del altar) sino también para el culto divino y aun para la Santa Misa. El señor Mancini, que es partidario de la sentencia favorable, prueba, además, que en los cirios que contienen siquiera parte de cera de abejas, se observan, aunque menos perfectamente, las rúbricas, las oraciones y el simbolismo eclesiásticos, que deben tenerse muy en cuenta en todas estas cuestiones, ya que en ellos se refleja el sentir y el espíritu de Nuestra Santa Madre Iglesia. Por todo lo cual propone a la aprobación de los eminentísimos Cardenales la siguiente resolución a la duda antes expresada.

«¿Las candelas que se han de poner sobre el altar deben ser totalmente de sola cera de abejas o bien pueden contener mezcla de otra materia vegetal o animal, de tal suerte que alguna parte, al menos notable, de cera de abejas nunca falte en ellas?—Res. *Negativamente* a la primera parte *Afirmativamente* a la segunda».

Una nota puesta al pié de este informe, dice: «La Junta de los Emms. Padres juzgó que no se debía responder aún»

Lo dicho hasta aquí, y la práctica cada día creciente, de fabricar y gastar cirios mixtos para la Santa Misa y la Exposición de S. D. M. dieron lugar a repetidas consultas dirigidas a la Sagrada Congregación de Ritos, obteniéndose respuestas que, sin fijar categóricamente los límites, declaraban lícito el uso de cirios de cera de abejas mezclada con otras ceras o grasas extrañas, con tal que se atuviesen los súbditos a la resolución del Diocesano donde tenía lugar la ceremonia religiosa, a pesar de que en algunas consultas se hacía constar que en algunos cirios sólo entraba la quinta o sexta parte de cera de abejas. Sin embargo, pareciendo a la citada Congregación romana que convenía establecer una norma más explícita para tan delicado asunto, dió un decreto (1) con fecha 14 de diciembre de 1904, cuyo texto literal dice así:

(1) Salió este decreto en la revista *Acta Sanctae Sedis* (la cual había sido declarada como *auténtica y oficial* de la Santa Sede), vol. 37, Roma (1904-1905) pág. 388. El mismo decreto fué luego incluido, con el número 4147, en el v. VI de la colección *Decreta authentica* (Appendix I) Roma 1912, página 53.

Plurium Dioecesium.

Nonnulli Sacrorum Antistites a Sacrorum Rituum Congregatione semel atque iterum reverenter postularunt: «An attenta etiam magna difficultate vel veram ceram apum habendi vel indebita cum alia cera commixtiones eliminandi, candelae super Altaribus ponendae, omnino et integre ex cera apum esse debeant; an vero esse possint cum alia materia seu vegetali seu animali commixtae?».

Et Sacra Rituum Congregatio, in Ordinario Coetu die 29 Novembris hoc vertente anno in Vaticanum coadunato, omnibus perpensis, una cum saffragio Commissionis Liturgicae, antea Decreta mitigando, rescribere rata est: «Attenta asserta difficultate, *Negative* ad primam partem: *Affirmative* ad secundam, et ad mentem; Mens est, ut Episcopi pro viribus curent ut cereus paschalis, cereus in aqua baptismali immergendus, et duae candelae in Missis accendendae, sint ex cera apum saltem in maxima parte; aliarum vero candelarum que supra Altaribus ponendae sunt, materia in maiori vel notabili quantitate ex eadem cera sit oportet. Qua in re parochi alique rectores ecclesiarum et oratoriorum tuto stare poterunt normis a respectivis Ordinariis traditis, nec privati sacerdotes,

Otros decretos anteriores quedan modificados por éste y los posteriores refieren de ordinarios también al del número 4147.— Asi, p. ej. el número 4257, Dub. V. responde negatiuamente al uso de bujias esteáricas *intra ambitum altaris* y remite al decreto número. 4097 y sobre todo al 4147 que aqui se cita y transcrióe.

Esto no impide que en el decreto número. 2985 de la Sagrada Congregación de Ritos, de 7 de Septiembre de 1950 (véase vol. II, 1898, pág. 366) y en otro de *Propaganda Fide*, de 31 de agosto de 1894, se hayan hecho concesiones especiales para ciertos territorios de Misiones (Vide *Acta Sanctae Sedis*, vol 25, pág. 438), mientras que en el núm. 3062 de 10 de Diciembre de 1854 se prohíben las velas de sebo, que estaban en uso en la diócesis Carolinopolitana de América. (Véase el citado vol. II, pág. 409.)

Missam celebraturi, de qualitate candelarum anxie inquirere tenentur.

Atque ita rescripsit, die 14 Decembri 1904.

L. S.

A. Card. Tripepi, Pro-Praefectus.

D. Panici, Archiep. Laodicen. Secretarius

Este decreto, fiija, pues, los siguientes e importantes puntos en la cuestión de las ceras litúrgicas:

1). Los Rvdmos. Sres. Obispos son los que deben fijar en sus respectivas diócesis las cantidades mínimas que deben entrar en los *dos cirios necesarios* para la celebración de la Santa Misa, en el cirio pascual y en el destinado a bendecir la pila bautismal, en los que la sagrada Congregación manda que *la cera de abejas forme, a lo menos, la máxima parte*. Por otro lado en las candelas que han de arder sobre el altar acompañando a las dos de cera indispensables para la Misa, o prescindiendo de ellas, en otras solemnidades religiosas, se prescribe que *conviene* que sean de cera de abejas en proporción *moyor* o al menos *notable*, quedando también a la voluntad de los Diocesanos, la cantidad de cera que ha de entrar como *minimum*.

2). Al distinguir tres términos *parte notable*, *parte mayor* y *parte máxima*, es cierto que la *mayor parte* debe exceder el 50%^o; y por tanto la *máxima parte* debe ser bastante superior al 50%^o, por ejemplo, 75%^o más o menos (1), siendo bastante clara la mente de los Padres, que no queda cumplido el decreto, si los cirios de la misa no contienen, a lo menos el 60%^o de ceras de abejas.—Así sabemos que lo han interpretado algunos Sres. Obispos, y nadie podrá con razón tacharles de severos, cuando más bien demuestran en ello sobrada benignidad, atendiendo a la pobreza que reina en muchas de nuestras Parroquias, que las obliga a hacer toda suerte de lamentables economías en el material destinado al culto divino. Tampoco creo que se tendrá por opinión estrecha la que exija, a lo menos, el 30%^o de cera para qua se pueda decir con verdad que un cirio contiene de ella una parte notable.—(Continuará).

(1) Escrita esta memoria, he encontrado que Thurston en *The Catholic Encyclopedia*, vol. III, pag. 247, palabra *Candles*, se inclina a que la *máxima parte* sea 75%^o, al menos, de cera.

Para los niños de la Europa Central

(Continuación)

| | Ptas. | Cts. |
|---|-------|------|
| <i>Suma anterior</i> | 2.441 | 18 |
| Parroquia de la Mayor de Soria..... | 98 | 20 |
| » » Espino de ídem..... | 3 | 25 |
| » » S. Juan de ídem..... | 59 | 20 |
| » » S. Clemente de ídem..... | 6 | 35 |
| Escuela de PP. Franciscanos de Soria..... | 66 | 81 |
| Párroco y fieles de Los Villares de Soria..... | 13 | 30 |
| » » » La Rubia..... | 9 | 05 |
| » » » Villabuena..... | 16 | » |
| » » » Camparañon..... | 10 | » |
| Conferencia de Caballeros de S. Vicente de Paúl de Aranda de Duero..... | 100 | » |
| Párroco y fieles de Navaleno..... | 31 | » |
| » » » Derroñadas..... | 11 | 50 |
| » » » Las Fraguas..... | 10 | » |
| » » » La Mallona..... | 4 | » |
| » » » Huerta de Rey..... | 72 | 95 |
| » » » Doñasantos..... | 1 | 50 |
| » » » Rioseco..... | 30 | » |
| » » » Tera y Estepa..... | 9 | » |
| » » » Pedrosa de Duero..... | 7 | 30 |
| » » » Tardelcuende..... | 12 | » |
| » » » Serón..... | 26 | » |
| » » » Alconaba..... | 4 | » |
| » » » Osma..... | 37 | 70 |
| » » » Chavaler, anejo de Portelrubio | 3 | » |
| » » » Andaluz..... | 15 | 85 |
| » » » Osona..... | 6 | 75 |
| » » » Espeja de S. Marcelino..... | 7 | 50 |
| » » » Rabanera del Pinar..... | 5 | » |
| » » » Madruedano..... | 5 | » |
| » » » La Seca..... | 12 | 35 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|-------------------|----------|
| » | » | » | Ventosa de Fuentepinilla..... | 8 | » |
| » | » | » | Fuentepinilla..... | 10 | » |
| » | » | » | Valderrodilla..... | 7 | » |
| » | » | » | Aranda (Sta. Maria) 2. ^a entrega | 13 | » |
| » | » | » | Nafria la Llana..... | 7 | 40 |
| » | » | » | Nódalo..... | 7 | 15 |
| » | » | » | La Revilla de Calatañazor.... | 12 | 15 |
| » | » | » | Arévalo de la Sierra..... | 21 | 40 |
| » | » | » | Cabrejas del Pinar..... | 2 | 45 |
| » | » | » | Zayas de Báscones y Zayuelas | 30 | « |
| » | » | » | Alcubilla de Avellaneda..... | 15 | 50 |
| » | » | » | Alcoba de la Torre..... | 1 | « |
| » | » | » | Los Rábanos..... | 9 | 25 |
| » | » | » | El Royo..... | 8 | » |
| | | | | <hr/> | |
| | | | | Suma s sigue..... | 3.288 04 |

(Continuará)

BIBLIOGRAFIA

Obra utilísima al Clero.

Acaba de ponerse a la venta pública «El Apéndice al Manual de Capellanías y Pías Memorias» de D. Mariano Alvarez, Administrador general de Capellanías y demás fundaciones piadosas del Obispado de Vitoria, donde se recogen los óptimos frutos de treinta y dos años de asidua y dura labor, dedicados con afición y cariño al estudio de cuanto se relaciona con los bienes del Culto y Clero, en Avila primero y en Vitoria después.

Respecto de los méritos de su Autor son concluyentes las siguientes palabras del Censor de la Obra, y que hacemos enteramente nuestras con íntima satisfacción: «Los deseos reiteradamente expresados por varios celosísimos Sres. Arzobispos y Obispos de llevar a sus respectivas diócesis al Sr. Alvarez para aprovechar en beneficio de ellas su singular pericia en cuanto se relaciona con bienes eclesiásticos: las continuadas consultas que sobre asuntos de este género se han di-

rigido al Autor por parte de los Prelados españoles, Provisores, Delegados de Capellanías etc, etc.; los procedimientos judiciales que ha incoado y llevado a feliz término, obteniendo sentencias favorabilísimas a los derechos de la Iglesia; y su apenas interrumpido trabajo en la publicaeión de escritos sobre Capellanías y materias conexas, le han constituido en verdadero especialista para la solución de tan enmarañados problemas».

No nos creemos competentes para formular un juicio crítico sobre la Obra, aunque cuál habría de ser lo revelan harto claramente las palabras *copiadas* en el párrafo anterior; pero de la importancia de la misma podrán formarse alguna idea los Rvdos. Párrocos, si consideran que el APÉNDICE AL MANUAL DE CAPELLANIAS comprende: «Varios artículos y resoluciones »de la legislación vigente y jurisprudencia aplicable en lo que »se refiere a capellanías, patronatos, obras pías y aniversarios; »mandas y legados hechos por los testadores en favor de sus »almas; apremios contra los deudores de cargas eclesiásticas; »inscripciones de la Deuda, censos y demás inmuebles no de- »samortizables de la Iglesia y de comunidades de religiosas; »casas y huertos rectorales; beneficio de pobreza legal de las »parroquias para litigar; categorías, provisión y jubilación de »cargos del clero catedral y colegial, y doctrina sobre campa- »nas de iglesias, y sobre cementerios; con formularios prácti- »cos para facilitar el estudio y despacho de tales asuntos».

No es, pues, de extrañar que el Rvdmo. Prelado de Vitoria haya recomendado vivamente la Obra; pues es en verdad utilísima para los señores Provisores, Fiscales eclesiásticos, Delegados y Administradores de Capellanías, Párrocos, Comunidades de religiosas, Magistrados, Jueces, Registradores de la propiedad, Abogados, funcionarios públicos y hombres de negocios.

Su precio en rústica 8 pesetas; pago adelantado. Los ejemplares que hayan de remitirse por correo en paquete certificado 8.50 pesetas. Se halla de venta en la Librería del Montepío Diocesano de Vitoria, San Antonio, 8 y 10.